

cuenta refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo y de la prision



CAPITULO V.

DEL ASILO DE LOS DELINCUENTES EN GENERAL, Y CON ESPECIALIDAD DE LA INMUNIDAD DE NUESTROS TEMPLOS.

1. Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para librarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad, que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas frecuentemente en el mundo que usado bien de aquel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifiesto aquella funesta verdad.

2. Es tan antiguo el asilo, que seria vana toda diligencia para averiguar su origen ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principiò con las religiones y las sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinquentes eludian la venganza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la política. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural inde-

pendencia, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introdujo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados, que podrian excederse en sus venganzas y dar lugar á que templada aquella con el trascurso de algun tiempo, tuviese entrada la transacion ó reconciliacion. Por otra parte, Cadmo, Tesco, Rómulo y otros fundadores de célebres ciudades, las erigieron en asilos de malvados para aumentar su poblacion; y los primeros legisladores, á fin de hacerlos mas venerables, llamaron en su auxilio á los dioses, persuadiendo á los pueblos que los habian consagrado y eran sus protectores. Júpiter, Apolo, Neptuno, Hércules y Diana, tuvieron hajo su proteccion varios asilos.

3. Pero bien pronto en estos sagrados refugios, útiles sin duda cuando los códigos penales son imperfectos ó demasiado severos, y han ignorado sus autores el difícil y delicado arte de proporcionar al crimen el castigo, en cuyas circunstancias nada es mas justo que arrebatár á la justicia misma aquellas víctimas que se veria precisada á inmolar en sus aras; pero bien pronto, digo, en estos sagrados refugios la supersticiosa ignorancia y el falso celo de los pueblos introdujeron el mayor abuso, multiplicándolos en varios paises, especialmente en la Grecia, y atribuyendo á su violacion las calamidades públicas, miradas como castigos del cielo.¹ Así sucedia, cuando grandes malhechores eran arrancados de los asilos, cuando se prendia fuego á éstos para que aquellos perciesen en las llamas, ó cuando se les hacia morir allí de hambre, ya impidiendo que se les ministrasen alimentos, ya murando ó cercando todo su recinto, de lo cual se encuentran ejemplos en la historia antigua. ¿No fué la ignorante supersticion la que en muchas partes santificó é hizo asilo inviolable un mero altar colocado en medio de una encrucija-

¹ A éste se imputaron entre otras desgracias la cruel muerte del censor Fulbio, la vergonzosa enfermedad de Sila y el terremoto que arruinó parte de Lacedemonia.

ανθρηπιν εν τω ναω της Πάλας εν Εσπάρτα διόσθησεν ασφαλειαν αυτωσιν οσιν ανθρωποισιν ενφανησεν οσιν ενμαρτυρησεν μετ' αυτων εν τω ναω της Πάλας εν Εσπάρτα. ¿la que como observa el grande historiador Tácito,¹ llenó en toda la Grecia los templos de deudores insolventes que se burlaban de sus acreedores, por no poder los magistrados ejercer su ministerio donde reverenciaba el pueblo no menos los crímenes de los hombres que el culto de los Dioses?

4. No obstante, entre tantos asilos supersticiosos y funestos para la especie humana que nos ofrecen varias naciones antiguas,² encontramos uno establecido sábiamente en la ley de Moyses. Este divino legislador concedió el derecho de asilo á varias ciudades, no en favor de los alevosos ni asesinos, sino tan solo de los homicidas involuntarios, quienes encontraban en aquellas un refugio contra la venganza de la familia ofendida, y facilitaban allí su perdon, aunque hasta la muerte del gran sacerdote no podian abandonar su asilo ni restituirse al delicioso seno de su amada familia. Suponíase que el debido y general dolor de aquella, apagaria ó sofocaria en todos sus particulares resentimientos. Así, este asilo no era del que hablamos, un asilo de malhechores, sino de inocentes que habian derramado la sangre de sus hermanos por una casualidad inculpable. No señaló Moyses por mandato de Dios las seis ciudades para libertar del condigno castigo á los malvados, sino para evitar nueva efusion de sangre que injustamente podria derramarse. El que de intento ó por asechanzas quitase la vida á su prójimo, segun el mismo Dios, habia de ser arrancado aun de su altar para que sufriese la muerte. Esto demuestra cuán infundadamente se ha opinado que era de derecho divino el indulto y

1 "Crecia por momentos en las ciudades de la Grecia la licencia de fabricar altares y lugares de refugio para huir el castigo. Henchíanse los templos de los esclavos mas disolutos, y hallaban el mismo socorro los adeudados en perjuicio de sus acreedores y los iniciados en delitos capitales. Ni habia fuerzas bastantes para contener la sedicion de los pueblos, los cuales defendian las maldades de los hombres como ceremonias divinas." *Ann lib. 3, § 5*

2 Los asirios, persas y otras, no los admitieron ó conocieron.

moderacion de las penas por respetos de la Divinidad y de sus venerables templos.¹

5. Con mucha mas razon que los paganos y gentiles, erigieron tambien los cristianos en asilos los templos consagrados al verdadero Dios. Ignórase el tiempo fijo de la concesion ó principio de este privilegio; pero no debe dudarse de que, ó le concedió el emperador Constantino por honrar las iglesias públicas que hizo construir, como creen muchos escritores clásicos, ó de que bien en su tiempo, bien poco despues, autorizó la costumbre que por honor ó reverencia á las iglesias sirviesen éstas de refugio y defensa á los delincuentes, dando sin duda motivo á aquella las frecuentes intercesiones de los obispos para con los magistrados para que á los reos se remitiesen ó suavizasen las penas. Lo cierto es que el emperador Teodosio á fines del siglo IV supone establecido el asilo, puesto que le prescribe límites, mandando se estrajesen de las iglesias los deudores públicos refugiados en ellas, ó se obligase á la satisfaccion de sus deudas á los obispos que les ocultaran, lo cual derogó despues el emperador Leon, mostrándose muy afecto á los templos y prescribiendo el modo de satisfacer á los acreedores. En el código Teodosiano, en que se halla esta disposicion, hay otras que igualmente suponen el asilo, con especialidad la de Arcadio, que á influjo del eunuco Eutropio, despojó casi enteramente á los templos de aquella inmunidad que su inmediato sucesor en el imperio, Teodosio el menor, mandó se conservase intacta, estendiéndola ademas á los pórticos y atrios, á la morada del obispo, y otros lugares pertenecientes y unidos á las mismas iglesias. Tambien en el código justiniano se halla un título que consta de

2 Véanse en el Exodo el cap. 21, verso 14, en los Números el cap. 35, verso 20 y siguientes, y en el Deuteronomio, el cap. 19, versos 3, 4, 5, 6, 11, 12, y 13. A favor de dicha opinion se citan tambien otros textos del antiguo y nuevo Testamento; pero reflexionándose bien y considerándose todas las circunstancias, se verá que nada prueban.

ocho leyes á favor *De los que se acogen á la iglesia y esclaman en ella*; como asimismo en las novelas de Justiniano una en que no solo manda sean estraidos de las iglesias y castigados los homicidas, adúlteros y raptos de las vírgenes, sino que añade: *concede la ley la seguridad de los templos no á los dañadores, sino á los dañados, por no ser posible que aquellos sagrados lugares defiendan á ambos, al perjudicante y al perjudicado*: de manera que parece abrogó enteramente Justiniano la inmunidad local.

6. Además de los templos, sirvieron de asilo en Roma á los malhechores las estatuas de los príncipes; y si damos crédito á Tácito, aun sus retratos, de suerte es que en tiempo de Tiberio el hombre mas vil que llevase consigo algun retrato de este malvado y vicioso emperador, podia impunemente injuriar á los demas. Pero á tamaño escándalo puso término el atrevimiento de insultar y amenazar Annia Ruffilla en la misma puerta del senado á un senador, fiada en un retrato de César de que estaba armada, que habiendo C. Cestio declamado en el senado contra ella, se le acusó, convenció y puso en una prision. Fundados sin duda en lo que se observó en Roma, aseguran varios de nuestros intérpretes, que gozan de la inmunidad los reos que se acogen á la persona del rey, ó á su estatua, y que aun los que están para perder la vida en un patíbulo, evitan la muerte con solo ver al soberano.

7. No menos que los emperadores católicos de Roma, veneraron la santidad de los templos en favor de los delincuentes, los piadosos monarcas españoles desde Gundemaro, rey de los godos, que á principios del siglo VII, á saber, en el año de 610, segun los historiadores, y dos años antes de su muerte, hizo el primero publicar una ley prohibiendo extraer los reos de los templos. En el Fuero Juzgo se encuentra un título, *De los que fuen á la Iglesia*,¹ que es de Sisnando ó Sisenando, y se compone de cuatro leyes, las cuales mandan ó declaran: que nadie

¹ Es el 3 del lib. 9.

saque por fuerza de la iglesia al que huyese á ella, si no es que se defienda con armas: que no dejando las que tuviese quien se acoge á la iglesia, pueda matársele sin hacer á ésta ningun agravio ni deber sufrir ninguna pena por ella: que si alguno sacase siervo ó deudor suyo violentamente del altar, no le entregue el sacerdote, ó quien guarde la iglesia; y el que haga la extraccion, si es persona de alta calidad, ha de pagar cien sueldos á la iglesia por la injuria hecha á ella, y siendo de inferior clase, treinta sueldos, ó no teniendo de dónde pagarlos, se le han de dar cien azotes: que nadie saque por fuerza á los que huyen á la iglesia ó á su pórtico, pues ha de pedirse el reo al sacerdote ó diácono para que se le entregue, y si no es digno de pena capital, el sacerdote debe rogar á quien intente prenderle que le perdone; y en fin, que si algun deudor huye á la iglesia, no debe ésta impedirlo, pero que ha de entregarle incontinenti á su acreedor con la condicion de no herirle ni tenerle atado, habiendo de señalar á presencia del sacerdote un plazo para el pago del débito, porque aunque se le permite refugiarse en el templo, no debe quedarse con lo ageno.

8. Otras varias leyes sobre inmunidad se hallan esparcidas en el referido código; mas solo espesaremos la disposicion de una de ellas¹ que es apreciable. Los que cometen el crimen de homicidio, cuanto mas ha sido su deseo de cometerle, tantas mas excusas hallan para libertarse de la pena y refugiarse á la iglesia de Dios para que los defienda, no habiendo dudado hacer el delito contra el mandato de Dios. Pero no debiendo quedar sin castigo un atentado en que no debe valer ninguna excusa; si el homicida se acogiese al altar, quien intente prenderle, no debe arrancarle de él sin mandato del sacerdote, sino que despues de participarlo á éste y de jurar que el retraido merece por su delito la muerte, el sacerdote ha de apartarle del altar y arrojarle de la iglesia, en cuya ocasion ha de asegurársele y poner en poder de los parientes mas cercanos del muerto, para que

¹ La 16 tit. 5. lib. 6.

hagan de él lo que quieran fuera de quitarle la vida, por habersele echado de la iglesia.¹

9. Nuestro fuero real trae dos leyes² que se hallan insertas en la Recopilacion,³ una contra los que estraigan los reos de las iglesias, y otra en que se hace mencion de los delincuentes que no deben gozar de su inmunidad.⁴ El célebre código de las Partidas no podia menos de tratar de un asunto de tanta importancia, y entre varias leyes acerca del sagrado asilo, una de ellas⁵ despues de espresar que por el derecho romano no gozan de aquel privilegio el traidor conocido, el homicida voluntario, el adúltero, el raptor de vírgen ó doncella, ni el obligado á dar cuenta al soberano de sus tributos ó pechos, mediante que á veces cometen los hombres muy grandes atentados por el refugio que tienen en las iglesias; concluye con estas palabras, notables y dignas de tenerse presentes: “Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como éstos amparasse la Eglesia, que es casa de Dios, donde se deve la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar, é porque seria contra lo que dijo nuestro Señor Jesu-Christo por ella: Que la su casa era llamada casa de oracion, é non debe ser fecha cueva de ladrones.” Parecióle sin duda al sábio legislador Alfonso que los referidos delincuentes no debian encontrar asilo, ni en en el mas escondido rincon del Estado ni mucho menos en unos lugares que manchados ó profanados con ciertos delitos, exige una solemne reconciliacion ó purificacion: parecióle que añadian una injuria á otra injuria con pretender que Dios, que es la suprema virtud,

1 Varias naciones bárbaras, entre ellas los visigodos, longobardos y borgoñones, veneraron tambien las iglesias como lugares inmunes. Por una ley de los últimos, el delincuente refugiado en un templo tenia precision de rescatarle ó recuperar su libertad, si el delito era leve, con una multa, y si era capital, por medio de una composicion pecuniaria que se arreglaba entre el ofendido y ofensor.

2 Las 7 y 8, tit. 5, lib. 1.

3 Son las 2 y 3 tit. 2, lib. 1.

4 Segun la ley 97 del estilo, quien cometa delito de pena capital estando el rey en el pueblo, ha de ser estraído de la iglesia por su mandato para imponerle el castigo correspondiente.

5 La 5, tit. 11, Part. 1.

protegiese sus crímenes en los templos que le consagra la verdadera religion: parecióle que léjos de hacerse un obsequio al Ser Supremo, no podia serle agradable la presencia de un facineroso que habiendo ofendido gravemente á la sociedad y teñido sus manos con la sangre de sus semejantes, corre á los piés de los altares solo para librarse del justo castigo que le amenaza.

10. En todas las constituciones de los emperadores romanos y leyes de nuestros piadosos soberanos que hemos citado, y leído repetidas veces, se advierte desde luego que así los unos como los otros han espedido con una absoluta independencia en los bellos siglos de la Iglesia y en otros posteriores sus determinaciones sobre asilos, ya estendiéndolos, ya coartándolos ó modificándolos á su arbitrio, ó segun les parecia conveniente atendidas las circunstancias. No dudaban estos príncipes cristianos que como á cabezas del cuerpo político de la sociedad les competia la suprema é inseparable regalía de refrenar con las correspondientes penas á los infractores de las leyes, cuya fuerza debe seguirles como su propia sombra por donde quiera que vayan, sin escepcion de personas ni lugares situados dentro del territorio de la República; ni que por consiguiente pendia en un todo de la misma soberanía el conceder los asilos ó derogarlos, el ampliarlos ó circunscribirlos, puesto que vienen á ser una impunidad, un indulto, ó una moderacion del castigo prescrito por la ley contra los hombres malvados que violan los respetables derechos de la sociedad ó de sus ciudadanos.

11. Los virtuosos y religiosos prelados de los primeros siglos de la Iglesia conocieron muy bien esto mismo, como lo confesaban francamente; y aunque es cierto que desde del siglo V tenemos decretales y disposiciones conciliares en favor de la inmunidad de los templos, intervenia, ó suponíase en las unas y en las otras el mandato ó beneplácito de los príncipes, cuyas leyes sobre asilos corroboraban mas con la imposicion de las penas espirituales á sus violadores. Así es que en el concilio

Sardicense que se celebró á principios del siglo IV y presidió nuestro célebre español Osio, se determinó intercedieran los obispos con los soberanos en favor de los retraidos; que el concilio africano despachó una legacía al emperador Arcadio para que restituyese á los templos la inmunidad de que segun hemos dicho, les habia privado: que el cónon 12 del concilio Toledano convocado el año de 638 por el rey Chintila se reservó á la real piedad el atender sin perjuicio de la justicia la intercesion de los sacerdotes por los delincuentes refugiados en los templos; y así es, omitiendo otras pruebas, que el concilio XII Toledano celebrado en el año de 681 amplió con acuerdo y por mandato del rey Ervigio el asilo de las iglesias hasta los treinta pasos en todo su contorno.

12. Por otra parte, el carácter bondadoso de los primeros cristianos y la humanidad que resplandecia en los obispos, hicieron que á la inmunidad local se diera mas ampliacion. No podian ver con indiferencia aquellos piadosos varones la efusion de sangre, ni tenian por conveniente en ningun caso la pena capital; y por lo tanto, imponiéndose á algun reo, corrían á echarse á los piés de los magistrados, de quienes con fervorosas súplicas acompañadas de lágrimas obtenian la remision de ella, ó al menos su mitigacion; si bien no por esto quedaban impunes los delincuentes, por quanto sus mismos libertadores les imponian despues grandes penitencias, soliendo convertir por medio de ellas unos hombres perversos en buenos cristianos y ciudadanos útiles. Así que, la estension de los asilos segun Cavalario¹ convenia, al parecer sin considerable detrimento de la república, á las costumbres de los antiguos alemanes y otros pueblos del Norte que estendiéndose por Europa habian fundado nuevos reinos en las provincias del imperio, pues aborrecian las penas sanguinarias, y las mas veces castigaban con multas los crímenes graves.

¹ Instit. jur. can. part. 2, cap. 18. § 2.

13. Sin embargo, aun en aquellos tiempos hubieron de cometerse escesos vituperables y dignos de reforma tocante á los asilos, bien por estenderlos demasiado ó darles demasiada amplitud, bien por favorecer en ellos mayor número de delincuentes del que era debido, puesto que el grande y piadoso emperador Carlo-Magno se vió en la dura necesidad de prohibir en sus capitulares se ministrase ningun alimento á los malhechores refugiados en las iglesias. Pero no tenemos noticia de que nadie hubiese osado despojar á los príncipes cristianos de su imprescriptible regalía y privativa potestad en órden á un punto de disciplina esterna como el de la inmunidad de los templos, hasta que osó hacerlo á principios del siglo IX, siglo de espesas tinieblas, Isidoro Pecedor divulgando su damnable coleccion compuesta en su mayor parte de muchas decretales atribuidas falsamente á los primeros pontífices, desde San Clemente hasta San Sirilo, y de otras varias genuinas de sus sucesores mezcladas con muchísimas que supuso. Aquel malvado impostor, aprovechándose de la suma ignorancia de su tiempo, tuvo la grande osadía de atentar hasta los derechos mas sagrados de los monarcas, usurpándoles entre otros el poder de establecer leyes sobre los asilos que transfirió por su propia autoridad á los venerables pontífices y obispos, cuyas decisiones respectivas á ellos han de recibir indispensablemente su fuerza del consentimiento espreso ó tácito de los príncipes, quienes siempre que lo exijan las circunstancias, pueden modificarlos ó enteramente abolirlos.

14. Estas falsas decretales que merecian al ver la luz pública ser sepultadas en un perpétuo olvido con ignominia de su infame autor, logrando por nuestra desgracia ser recibidas como auténticas, trastornaron toda la disciplina eclesiástica derivada de los antiguos cánones, y alteraron sobremanera el órden de la sociedad civil. Los papas, aunque muy favorecidos en estas decretales, no tuvieron la menor parte en su ficcion ni divulgacion, puesto que aun ya mediado el siglo IX no habia pene-

trado hasta Roma el supuesto Pecador. Contribuyó sobremañera á la general recepcion de las isidorianas decretales y á la ocultacion de su falsedad por muchos siglos, ya el no contener doctrinas opuestas á los dogmas, ya el haberlas insertado á mitad del siglo XII en su compilacion el famoso Graciano, monge tan falto de crítica como ignorante de las antigüedades eclesiásticas, y que á pesar de todo logró ver recibida su *concordia* ó *decreto* en las escuelas y tribunales con desprecio de las anteriores colecciones canónicas. A vista de esto no era maravilla que se publicasen varias decretales acerca de asilos: que sus intérpretes creyesen como un dogma que el poder legislativo sobre ellos correspondia privativamente á la silla pontificia, ni que se quisiese contener con la terrible pena de la excomunion á los magistrados y personas privadas que osasen arrancar de los altares á los delinquentes.

15. Los asilos de las iglesias hubieron de recibir por una falsa piedad tanta estension, que toda clase de fascinerosos encontraba en ellas un seguro albergue; pero despues del siglo XII fueron los papas restringiendo paulatinamente este privilegio, que no debe concederse sin una prudente moderacion, considerando sin duda que olvidadas con el tiempo las penitencias públicas, no contribuian los asilos á la conversion ó enmienda de los delinquentes, sino á su impunidad, que multiplicaba sobremañera su número, y les impelia á los mayores atentados, ocasionando graves males á la sociedad, por no estar subordinados á sus leyes.

16. Urbano V reprimió la licencia de los cardenales que daban acogida en su casa á los malhechores perseguidos por las justicias, pues el asilo, violando los cancelos del santuario, habia llegado á ensanchar demasiado sus límites. En Francia Luis XII, llamado padre del pueblo, y cuyo ministro estaba condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos de las iglesias, de los conventos, de los palacios y demas lugares privilegiados. Despues Francisco I autorizó á los jueces para

que no mantuviesen el derecho de asilo á las iglesias ni monasterios que aun gozaban de él, declarando que en ninguna parte habian de encontrar refugio los reos mandados prender; y lo cierto es que en los últimos tiempos de la monarquía francesa no se conocia ya la inmunidad de los templos, y que todo acusado podia ser arrestado aun en los altares sin necesidad de obtener para ello el permiso del obispo.¹

17. Las muchas dudas y dificultades suscitadas continuamente sobre asilos, han originado en el transcurso de muchos siglos ruidosas contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y civil, entre los obispos y magistrados reales. Nosotros no dudamos de que los sumos pontífices y prelados eclesiásticos, expidiendo decretales sobre la inmunidad local, y abrogándose el conocimiento de las causas suscitadas acerca de ella, procedian de muy buena fé; como ni tampoco de que con la misma publicaria el Sr. Gregorio XIV en el año de 1591, único de su pontificado, una constitucion respectiva al asilo de los templos que ni en España, ni en ninguno otro pais católico ha sido admitida. En ella, despues de exceptuar algunos crímenes de la inmunidad, mandaba que la decision sobre si se habian ó no cometido, fuese privativa de la jurisdiccion eclesiástica:² que para la extraccion diese expresa licencia el obispo ó su vicario, y diputase persona eclesiástica que presenciase el acto, y que entregado el reo á la justicia secular con las condiciones prevenidas, se pusiera en la cárcel eclesiástica, y no se entregase á aquella has-

¹ Los Estados-Unidos de América han abolido en su Código [pár. 40] todos los asilos y exenciones respectivas á las penas.

² Ha siglos que contienden las potestades eclesiástica y secular sobre á cuál compete la decision de este artículo; pero atendiendo al origen del sagrado asilo y á lo que leemos en el Sr. Covarrubias, corresponde á la segunda. Asegura este digno presidente y prelado *lib. 2. Variar. cap. 20.* que casi en todos los paises católicos estaba recibido conociesen los magistrados reales en caso de duda, si el reo gozaba de la inmunidad. En Navarra solamente el rey y sus tribunales supremos decidian las competencias entre ambas jurisdicciones sobre inmunidad, hasta que por la concordia celebrada en el año de 1372 entre la reina Doña Leonor y el cardenal de Comenge, se arregló que aquellas nombrasen árbitros para dicha decision y tercero en caso de discordia.